

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Ninguna novedad extraordinaria ha ocurrido en el día de ayer en el distrito de Cataluña; reinando completa tranquilidad en el resto de la Península.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe accidental del Cuarto militar de S. M. el Rey ha dirigido á esta Presidencia las comunicaciones siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. me comunica hoy lo que sigue:

«Acabo de recibir la siguiente comunicacion del Médico de Cámara Excmo. Sr. D. José Fernandez Carretero:

«Excmo. Sr.: S. M. ha pasado la noche intranquila y sin dormir absolutamente nada, á pesar de haber disminuido mucho todos los síntomas locales. El elemento reumático se ha iniciado en algunos otros órganos, sin invadirlos completamente. La calentura continúa como los demás días, remitiendo hacia la mañana.»

«Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 20 de Noviembre de 1872. =Excmo. Sr.=El General Jefe accidental, Carlos García Tassara.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice lo siguiente:

«En este momento, que son las doce de la noche, recibo el siguiente parte del Médico de Cámara:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha pasado el día con bastante tranquilidad y dormido durante dos horas. Los síntomas locales disminuyen gradualmente. La calentura ha aumentado algo por la tarde, como sucede siempre en enfermedades de esta índole.»

«Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento.»

«Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 20 de Noviembre de 1872.

=Excmo. Sr.=El General Jefe accidental, Carlos García Tassara.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Lo que se anuncia al público para su conocimiento.»

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA

Cataluña.=Las columnas combinadas del General Andía y Brigadier Arrando salieron de Solsona anteayer para Caserra y Berga respectivamente, encontrando la primera apostados en el punto llamado Salt de Colomo á los cabecillas Castells, Miret y Guin con fuerza de 600 á 700 hombres, que atacados con decision intentaron en vano resistir, dispersándose en pequeños grupos en direccion de la sierra, por haberles impedido la retirada natural por Monclar la columna del General Andía, que desde los primeros tiros se dirigió al lugar del combate; teniendo que lamentar por nuestra parte un Oficial y cuatro individuos de tropa heridos.

Las pérdidas del enemigo ascienden

á 17 muertos, entre ellos el Capitan de la sétima compañía de Guin D. Fernando Pellicer y nueve prisioneros, contándose en este número un Oficial y el asistente de Guin, cogiéndose el caballo de este cabecilla, con documentos, 12 armas de fuego, mantas, boinas y otros efectos. Las columnas entraron en Berga, y ayer continuaron en persecucion de los dispersos.

Valencia.=Reaparecida en la provincia de Castellon la faccion Cucala, fué alcanzada ayer en Cuevas, causándola tres muertos y un herido grave, y cogiéndola además armas y otros efectos.

En el término de Alcoy se levantó anteayer una partida republicana mandada por el cabecilla Pallor, á quien han abandonado muchos de los que le seguan, y el reducido número que le queda huye de la persecucion que le hace una columna de Guardia civil y Carabineros.

En el resto de la Península reina tranquilidad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe accidental del Cuarto militar de S. M. el Rey ha dirigido á esta Presidencia las comunicaciones siguientes:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice hoy lo que sigue:

«Acabo de recibir la siguiente comunicacion que me dirige el Médico de Cámara:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado la noche con mucha tranquilidad; ha dormido dos horas, la calentura ha sido menor y de menos duracion, y los síntomas locales continúan en descenso. El estado moral de S. M. es completamente satisfactorio.»

«Lo que tengo el honor de trascribir á V. E. para su conocimiento.»

«Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 21 de Noviembre de 1872.

=Excmo. Sr.=El General Jefe acci-

dental, Carlos García Tassara.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me comunica lo que sigue:

«El Médico de Cámara Excmo. Señor D. José Fernandez Carretero me dirige la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha continuado bastante bien, y hasta este momento, que son las doce de la noche, no ha sobrevenido el recargo de los días anteriores.»

«Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento.»

«Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 21 de Noviembre de 1872.

=Excmo. Sr.=El General Jefe accidental, Carlos García Tassara.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Lo que se anuncia al público para su conocimiento.»

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de esa Diputacion, por el que suprimió el sobresueldo que disfrutaba el Director de la Escuela de Bellas Artes, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Setiembre próximo pasado, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, en el cual Don Juan Torres y Trobat, Director de la Escuela de Bellas Artes de las Baleares, ha interpuesto recurso de alzada contra un acuerdo de la Diputacion provincial de las mismas suprimiendo el sobresueldo que el recurrente disfrutaba por el expresado cargo.

La cuestion, objeto del recurso, es



sumamente sencilla, y por tanto sencillamente también ha de ser el dictamen que la Sección emita.

La Diputación provincial de las Baleares, al eliminar de su presupuesto la cantidad de 2.000 rs. que como sobresueldo venía percibiendo D. Juan Torres en el indicado concepto de Director de la Escuela de Bellas Artes, se fundó en que es potestativo en las corporaciones provinciales señalar ese sobresueldo al Profesor que en aquella desempeña el cargo de Director.

Pero como el art. 56 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, vigente hoy por el art. 137 de la ley de Instrucción pública, no puede interpretarse en el sentido que lo ha hecho la Diputación de las Baleares, sino que establece un precepto, dedúcese lógicamente que el recurrente no podía ser despojado del derecho que el mismo le concede como lo ha sido, y que cae de consiguiente por su base el acuerdo de que se trata;

La Sección por tanto opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputación de las Baleares, objeto del recurso.

Y conforme S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1872. Ruiz Zorrilla. Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley provisional, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comisión permanente de la provincia, relativo á la extracción de barro de un monte, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 3 del actual, ha examinado esta Sección el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Oviedo, contra un acuerdo de la Comisión provincial relativo á la extracción de barro de un monte.

Resulta que denunciado por el pedáneo de Santa María de Piedramuelle el hecho de estarse practicando grandes excavaciones con el fin de extraer barro para un tejear en el monte comun llamado de la Tejera, acordó en 17 de Junio último el Ayuntamiento de la ciudad de Oviedo que cesasen tales trabajos y se repusiera el terreno al estado que antes tenía: que Doña Ramona Campomanes en concepto de curadora de sus hijos, dueños de la tejera, presentó cierta ejecutoria de fecha 29 de Noviembre de 1871; pero el Ayuntamiento, considerando que este título de propiedad sólo se refería al derecho de cortar argoma y no el de extraer tierra ni abrir pozos, confirmó su anterior providencia: que

habiendo apelado de ella la interesada para ante la Comisión provincial, revocó esta en 17 de Agosto el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose: primero, en cierta información practicada ante el Juzgado de primera instancia para acreditar que desde tiempo inmemorial se hallaba en la posesión y aprovechamiento de la tejera de que se trata, y en la extracción del barro para la explotación de la misma; y segundo, en que las facultades de los Ayuntamientos están limitadas á mantener el estado posesorio y á reprimir las usurpaciones recientes; y resulta, por último, que contra este acuerdo de la Comisión provincial ha deducido el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, fundado en las mismas razones que motivaron su resolución.

Visto el art. 132 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente;

Considerando que si el acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo lastima los derechos civiles de los menores representados por Doña Ramona Campomanes, debió esta entablar la correspondiente demanda ante los Tribunales ordinarios en vez de recurrir, como lo hizo, á la Diputación provincial, que carece de competencia para examinar y apreciar los términos y la extensión de los derechos derivados de la ejecutoria presentada por la misma;

Considerando que en el expediente no consta la información que se dice practicada ante el Juzgado al efecto de acreditar la posesión inmemorial de los interesados en el derecho de extraer barro para la tejera; y que aun cuando existiese, no por eso podría el Gobierno en vista de ella decidir acerca del fondo de este asunto exclusivamente reservado por la ley al conocimiento y fallo de los Tribunales ordinarios;

La Sección es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

2.º Que los interesados á quienes perjudica la resolución del Ayuntamiento pueden utilizar ante los Tribunales los recursos que les concede el art. 161 de la ley municipal.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1872. Ruiz Zorrilla. Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Gaceta del 6 de Noviembre.

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa y corte de Madrid, á 26

de Octubre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por Manuel Puga y Casas con D. Diego del Villar, sobre aprovechamiento de una pared medianera:

Resultando que por virtud de una sentencia dictada en juicio verbal en 13 de Agosto de 1864, Manuel Puga y Casas adquirió de Constantino Perez Prego la medianería de una de las paredes de la casa sin número, situada en la calle de las Flores de Pontevedra:

Resultando que Manuel Puga y Casas, propietario de otra finca contigua á aquella, demandó en 12 de Agosto de 1867 á Constantino Perez Prego para que demoliese una chimenea que había construido sobre la pared medianera de las dos casas contiguas, y para que en el caso de construirla otra vez, ocupase solamente la mitad de dicha pared y colocase en el hogar un contramuro, según las reglas de arquitectura; demanda que fué estimada en todas sus partes por sentencia ejecutoria que se llevó á efecto demoliendo Constantino Perez Prego la chimenea levantada sobre la pared medianera:

Resultando que á virtud de reclamación de Puga y Casas se declaró por auto de 10 de Febrero de 1869, que fué consentido, que Constantino Perez Prego había cumplido lo mandado en la ejecutoria, y no estaba obligado á hacer contramuro sino en el caso de construir de nuevo la chimenea:

Resultando que en 5 de Noviembre del mismo año entabló Manuel Puga y Casas la demanda objeto de este pleito para que se condenase á D. Diego del Villar, como dueño de la citada casa vendida por Perez Prego, á dejar expedita y libre al demandante la mitad de la pared medianera para poder aprovecharse de ella, según lo determinado en la ejecutoria mencionada, que no se había cumplido íntegramente porque solo se derribó la parte exterior visible de la chimenea en cuestión:

Resultando que D. Diego del Villar impugnó la demanda, alegando que el pleito anterior había tenido por objeto el derribo de la chimenea construida sobre la pared medianera, y que el Juzgado declaró cumplida la sentencia y el demandante consintió tal declaración, habiendo finalmente rehusado en el acto conciliatorio un reconocimiento pericial de la pared en cuestión, al que no se oponía el demandado:

Resultando que recibido el pleito á prueba se alegó por el actor el hecho nuevo de que el demandado había mandado derribar el día 3 de Octubre de aquel año la chimenea que cargaba sobre la parte de pared de Puga; habiéndose aducido por cada parte la prueba que creyó más oportuna, y que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña en 20 de Mayo de 1871, absolviendo á D. Diego del Villar de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La ley 19, tit. 22 de la Partida 3.ª, que establece la autoridad de cosa juzgada, pues en este caso no había sido debidamente aplicada, habiéndose probado hechos que lesionaron los derechos del recurrente, según la ejecutoria, cuyas prevenciones obligatorias no había cumplido el demandado:

2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación por razón del contrato resultante de un juicio, y sobre todo, cuando dictada la sentencia daban las partes prueba manifiesta de conformarse con ella:

3.º La regla de jurisprudencia según la que la sentencia se retrotrae en cuanto al tiempo al en que se entabló la demanda, pues esta solo podía entablarse en razón de los hechos y motivos existentes al tiempo de formularla; y, por consiguiente, habiéndose probado que sólo con posterioridad á la demanda había sido derribada la chimenea que impedía al recurrente el libre uso de sus derechos reclamado en aquel pleito, era evidente su existencia anterior, á cuya época debía atenderse en la sentencia:

4.º El principio de derecho de que la lesión de los derechos es constante una vez cometida, mientras no se consiga en justicia la reposición debida al reconocimiento expreso de la persona que ha sido causa de la lesión sufrida:

Y 5.º La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, según la cual debe ser condenado en las costas el que con sus actos había dado motivo al pleito entablado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que este recurso se funda en que por parte de D. Manuel Puga se ha probado que D. Diego del Villar había mandado en 3 de Octubre de 1870 derribar la chimenea que cargaba sobre la parte de la pared de aquel, deduciendo de aquí que esta chimenea se construyó mucho tiempo después de la que fué objeto del pleito entre Puga y D. Constantino Perez; que por la sentencia ejecutoria se mandó demoler y en efecto había sido demolida con arreglo á la misma ejecutoria que se declaró cumplida en auto, consentido del 10 de Febrero de 1869:

Considerando que si bien resulta que recibido á prueba el pleito del día, se alegó por Puga que Villar había mandado en la expresada fecha derribar la chimenea que pesaba sobre la pared, no aparece probado semejante mandato ni tampoco el derribo de chimenea alguna construida con posterioridad á la mencionada sentencia ejecutoria en contravención de ella, ántes por el contrario la Sala sentenciadora ha considerado que carecía de objeto la demanda de Puga partiendo en que Villar no había ejecutado obra alguna nueva, ni se había opuesto á que Puga ejecutase actos legítimos derivados de los derechos que adquirió por la precitada ejecutoria.

Y considerando, por lo tanto, que

CIRCULAR NÚM. 1.328.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de un macho y una capa de las señas que se expresan á continuacion, que le fué robado de la casa de Esteban Laso, vecino de Villalumbroso, y caso de ser habido uno y otra, lo pondrán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Frechilla con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, siempre que no justifique su verdadera procedencia.

Valladolid 22 de Noviembre de 1872.
=Vicente Lobit.

Señas de los efectos robados.

Un macho destinado á la labranza, de seis años de edad, capon, pelo negro, bozo y faldas blancas, de siete cuartas y tres dedos de alzada, con lunares blancos en el lado derecho y parte superior del lomo y en la baja cincha, con gallo al cuello y rozado á los encuentros de los tiros y collarin.

Una capa de paño astudillo, sin esclabina, bastante usada y remendada.

NUM. 1.327.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 30 del actual á las doce de su mañana y ante el Alcalde de Castriello Tejeriego, tendrá lugar la subasta de los pastos de invierno del monte titulado El Paradero, bajo el tipo de 2000 pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Valladolid 18 de Noviembre de 1872.
=El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.=Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.327.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 30 del actual á las doce de su mañana y ante el Alcalde de Villagarcía de Campos, tendrá lugar la 3.^a subasta de los pastos de invierno del monte de los propios de dicho pueblo, titulado Monte de villa, bajo el tipo de 850 pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo y que rigió en las subastas anteriores.

Valladolid 20 de Noviembre de 1872.
=El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.=Juan Callejo, Secretario.

los motivos de casacion formulados descansan en un supuesto erróneo ó gratuito; y de consiguiente la sentencia recurrida no quebranta las leyes y doctrina que en aquellos se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Puga y Casas, á quien condenamos por vía de depósito, á la pérdida de la cantidad de 4.000 reales, que pagará si viniese á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de la Corona la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
=Mauricio García.=José M. Cáceres.
=Laureano de Arrieta.=José Fermín de Muro.=Benito de Posada Herrera.
=Ramon Diaz Vela.=Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion =Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 26 de Octubre de 1872.=
Licenciado, Desiderio Martinez.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

D. Dionisio Antonio de Puga, caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion fundado en infraccion de ley é interpuesto por D. Juan Sabourin y Begollet contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de este distrito en autos con la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Escatron sobre cumplimiento de un contrato, la Sala primera de este referido Tribunal ha dictado el auto siguiente:

Resultando que D. Juan Sabourin presentó demanda ordinaria con fecha 8 de Julio de 1870 en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte contra la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Escatron sobre cumplimiento de un contrato, y conferido traslado á la citada empresa, le evacuó proponiendo las excepciones dilatorias de arraigo del juicio por ser extranjero el actor y de incompetencia de jurisdiccion:

Resultando que estimada únicamente la primera de estas y practicadas varias diligencias respecto de la validez ó ineficacia de la fianza presentada por el actor, este presentó escrito

en 6 de Noviembre último solicitando que se acumulara al pleito incoado otro que sostenia en el Juzgado de la Universidad contra D. Eduardo Alarcon, Conde de Peracamps, como Presidente de la Sociedad de antiguos accionistas de la Compañía del mismo ferro-carril sobre cumplimiento de otro contrato celebrado en 12 de Setiembre de 1869; y denegada la pretension por el referido Juzgado y por la Sala segunda de la Audiencia del territorio, para ante la cual apeló, interpuso el presente recurso en el fondo, suponiendo infringidos los artículos 157 y 158 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Siendo Ponente el Magistrado Don Victoriano Careaga:

Considerando que la sentencia pronunciada por la referida Sala ni es definitiva ni pone término al pleito, haciendo imposible su continuacion, y por lo mismo es improcedente el recurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.^o y en los números 1.^o y 2.^o del 3.^o de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil de 18 de Junio de 1870;

Se declara no haber lugar con las costas á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Juan Sabourin; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de este distrito y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 9 de Octubre de 1872.=
Mauricio García.=Laureano de Arrieta.=José Fermín de Muro.=Benito de Posada Herrera.=Benito de Ulloa y Rey.=Victoreano Careaga.=Relator, Licenciado Mariano Fernandez Garcia.
=Fué presente, Dionisio Antonio de Puga.

Y para que tenga lugar su insercion en la *Gaceta* expido la presente en Madrid á 5 de Noviembre de 1872.=
Dionisio Antonio de Puga.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.992 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Agueda Gonzalez Conde:

1.^o Resultando que esta, penada ya con anterioridad por hurto y estafa, al volver de extinguir condena en Alcalá de Henares fué recogida en su casa por caridad, por Valentin Rodriguez; y despues de permanecer en ella unos 15 dias desapareció en 2 de Julio de 1871, abriendo ántes un cajon de cómoda, del que sustrajo varias prendas de ropa, tasadas en 32 pesetas 90 céntimos y además 45 pesetas en metálico; y habiéndose dado parte á la Autoridad, fué capturada la Gonzalez en Búrgos; encontrándose algunas de las ropas y dinero; confesando haber cometido el hecho referido por induccion de otra mujer, sin haberse podido averiguar si el expresado mueble fué ó no violentado por no advertir señales de ello;

2.^o Resultando que la Seccion se-

gunda de la Sala tercera de esta corte, por sentencia de 14 de Agosto de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de hurto consumado en cantidad mayor de 10 pesetas, y ménos de 100; con la circunstancia calificativa de haber intervenido grave abuso de confianza, y la agravante de reincidencia, siendo su autora la procesada Agueda Gonzalez, y con arreglo á los artículos 531, núm. 4.^o, 533, número 2.^o, 10, circunstancia 18, y demás aplicables del Código penal, la condenó en cinco años de prision correccional, indemnizacion y accesorias correspondientes:

3.^o Resultando que á nombre de la procesada se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo al caso 4.^o del art. 4.^o de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando como infringido el núm. 4.^o del art. 531 del Código penal, segun el que el hurto en cantidad mayor de 10 pesetas y menor de 100 sólo está castigado con el arresto mayor en toda su extension:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

1.^o Considerando que para deducir un recurso de casacion atribuyendo á una sentencia error de derecho é infraccion consiguiente de una ley penal, es indispensable partir de los hechos consignados y admitidos como probados en la misma:

2.^o Considerando que en el actual recurso no se parte de los hechos segun han sido consignados en la sentencia, sino que por el contrario se omite la circunstancia calificativa de que la procesada obró con grave abuso de confianza y que por consiguiente el hurto que la misma cometió bajo tal concepto se halla penado por el Código con más severidad:

3.^o Y considerando por lo expuesto que no es admisible el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese á la Sala sentenciadora para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Mariano Garcia Cembrero.=Luis Vazquez Mondragon.=Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Octubre de 1872.=
Licenciado Carlos Bonet.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 8 de Diciembre próximo conforme á lo acordado por esta Corporacion, tendrá lugar la enagenacion en subasta pública, doble y simultánea de la corta olivacion de 7.500 quintales métricos de leñas gruesas y 29.750 de ramaje que ha de hacerse en el monte titulado Corbejon y Quemados, perteneciente á los propios de Portillo; cuyo aprovechamiento fué concedido al citado pueblo, en el plan aprobado por Real orden de 4 de Agosto de 1871, y que no se presentaron licitadores en ninguna de las tres subastas que se intentaron.

El tipo bajo el que ha de celebrarse la subasta es el de 7.800 pesetas.

La subasta será doble y simultánea, debiéndose celebrar una ante el Presidente de la Excm. Diputacion provincial ó persona en quien delegue, y otra bajo la Presidencia del Sr. Alcalde de Portillo ó quien haga sus veces.

Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sugestion al modelo que á continuacion se inserta, y deberán venir acompañadas de la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en Tesoreria provincial el 5 por 100 de la tasacion que sirve de tipo á la subasta; como fianza para presentarse á la licitacion. No se admitirá ninguna que no cubra el tipo anotado.

En la Secretaría de esta Corporacion y en la del Ayuntamiento de Portillo se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta.

Valladolid 18 de Noviembre de 1872.
El Vice-presidente, Juan Antonio de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia del día... de... número... referente á la subasta de los productos de una corta olivacion que ha de ejecutarse en el monte titulado Corbejon y Quemados, sito en el término jurisdiccional de la Pedraja de Portillo, y de la pertenencia de Portillo, se obliga á ejecutar dicha corta y extraccion de los indicados productos con estricta sujecion á todas y cada una de las condiciones del pliego por la cantidad de (en pesetas y no en guarismo sino en letra) y al efecto ha hecho el depósito en la caja sucursal de esta provincia (ó en la Depositaria de fondos municipales) del importe del 5 por 100 de la tasacion, segun previene la condicion 4.ª del pliego facultativo y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma del postor.)

Don Juan Callejo y Madrigal, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del ilustre Colegio de esta capital y Secretario de la Excm. Diputacion provincial.

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido de la misma, la Comision provincial en sesion de 15 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado como precio medio de las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes en el mes de Octubre último, los siguientes:

	Pis. Cent.
Racion de pan de 70 decagramos.	24
Idem de cebada de 4 kilogramos.	63
Idem de paja de 6 id.	13
Litro de aceite.	1 03
Quintal métrico de leña.	2 47
Idem de carbon.	7 82

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-Presidente y conformidad del Comisario de Guerra en Valladolid á 6 de Noviembre de 1872.—El Secretario, Juan Callejo.—V.º B.º.—El Vice-Presidente Juan A. de las Moras.—Conforme: El Comisario de Guerra, Laureano Aguado.

TERCERA SECCION.

Núm. 752.

Don Julian Perez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Villardefrades.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en el mismo entre Don Roman Perez y Don Esteban Alonso, de esta vecindad, y en rebeldía de este con los extrados del Juzgado, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Villardefrades á diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Blas Cano Gutierrez, Juez municipal de la misma, por ante mi el Secretario, habiendo visto la anterior acta de juicio verbal celebrado entre partes de la una y como demandante D. Roman Perez y de la otra como demandado Don Esteban Alonso, de esta vecindad, y en rebeldía de este con los extrados del Juzgado, y

Resultando que Don Roman Perez acudió á este Juzgado interponiendo demanda sobre pago de ciento dos pesetas que en conformidad con los derechos de imposicion señalados en la tarifa de los artículos de comer, beber y arder de que ha sido arrendatario

en el año económico próximo pasado le adeuda el demandado por las introducciones que ha verificado como expendedor de los referidos artículos durante el citado periodo económico.

Resultando que señalado dia para la comparecencia y citado en forma el demandado no se presentó á contestar á la demanda por la que fué declarado rebelde:

Considerando que por la cuenta de entrada de artículos que el demandante ha presentado aparece que la reclamacion es cierta y legítima.

Considerando que la no comparecencia del demandado induce á creer que nada tiene que oponer á la legitimidad de la deuda que se le reclama.

Falla: que debe declarar y declarar que Don Esteban Alonso, de esta vecindad, es deudor á Don Roman Perez, su vecino, de la suma de ciento dos pesetas que le reclama, y en su virtud le condena á que en término de quinto dia pague á este la indicada suma de ciento dos pesetas, con mas los gastos y costas causadas en este juicio, insertándose la presente sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y fijándose copia de ella en la puerta de la audiencia de este Juzgado en cumplimiento de los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firma el referido señor Juez, de que certifico.—Blas Cano Gutierrez.—Julian Perez, Secretario.

Y para que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en la anterior sentencia, expido la presente firmándola y sellándola el señor Juez municipal en Villardefrades á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Julian Perez, Secretario.—V.º B.º.—El Juez municipal, Blas Cano.

Sentencia.

En la villa de Cabezon á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Antonio Revilla, Juez municipal en la misma, estando celebrando audiencia pública en la sala del Juzgado, por ante mi el Escribano dijo: que habiendo oido en juicio verbal á Don Narciso Mercado, vecino de la ciudad de Valladolid, apoderado de los señores testamentarios de la Excelentísima Sra. viuda de Gor.

Resultando no haber comparecido al juicio Vicente Escribano Lara, de esta vecindad, constanding en forma haber sido citado para la audiencia de este dia ni alegado causa que motivase su falta de presentacion.

Resultando que la reclamacion es de diez y siete fanegas de trigo y seis de cebada que adeuda procedentes de renta de tierras y que no habiéndose presentado á contestar se terminó el juicio en su ausencia y rebeldía.

Resultando que el D. Narciso hizo

presentacion de documentos que justifican su representacion y existencia de la deuda segun escritura pública y primera copia.

Considerando que notificado en forma legal y recibida la duplicada en que consta el dia, sitio y hora en que debía tener lugar el juicio no se presentó.

Considerando que la deuda está completamente justificada.

Falla: que debía condenar y condenaba en rebeldía á Vicente Escribano á que pague las diez y siete fanegas de trigo y seis de cebada y en todas las diligencias con los extrados del Tribunal y publicándose en el *Boletín oficial* de esta provincia, cuya sentencia fué dada en Cabezon á 13 de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Revilla.—Faustino Vazquez, Secretario.

QUINTA SECCION.

Num. 1.291.

Alcaldía constitucional de Cigales.

D. Antonio Moratinos, de esta vecindad, me ha dado parte que en el dia 28 del mes de Octubre último su hijo Hermenegildo, halló extraviado en este término y pago de Oruelos un buey de las señas siguientes: pelo rojo con el hocico negro, su peso como de ciento treinta y ocho kilogramos, marcado en las dos caderas, y su edad como de cinco á seis años, reservándose otras señas que deberá prestar caso que parezca su legítimo dueño.

Cigales 10 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Simeon Pescador.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE CASA.

Se hace de una situada en la calle de Santiago de esta ciudad, libre de carga y gravámen y cuyos rendimientos se calculan en mas de mil duros anuales.

El Notario D. Gregorio Nacioneno Muñiz está encargado de la enagenacion de dicha finca y dará cuantas explicaciones sean conducentes al objeto.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta los Estados para formar los Resúmenes generales de las liquidaciones de Presupuestos correspondientes á los años 1868 á 69, 1869 á 70, y 1870 á 71, mandados presentar en el Gobierno de provincia en circular inserta en el *Boletín oficial* número 173.

Valladolid: 1872.—Imprenta de Garrido.